

V-4
C-280

May 20 9

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROYECTO DE LEY

Y

BASES PARA LA REFORMA

DE LAS DE

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PRESENTADO Á LAS CORTES

POR EL EXCMO. SEÑOR

DON ANTONIO MAURA

(MAYO DE 1903)

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.— Teléfono 651.

1903



MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

PROYECTO DE LEY

y

BASES PARA LA REFORMA

DE LAS DE

ADMINISTRACIÓN LOCAL

PRESENTADO Á LAS CORTES

POR EL EXCMO. SEÑOR

DON ANTONIO MAURA

(MAYO DE 1903)

EDICIÓN OFICIAL



MADRID

IMPRENTA DE LA SUCESORA DE M. MINUESA DE LOS RÍOS
Miguel Servet, 13. — Teléfono 651.

1903

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que presente á las Cortes el adjunto Proyecto de ley, reformando las referentes á Administración local.

Dado en Palacio á veintiséis de Mayo de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.



PROYECTO DE LEY

Artículo único. La ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, la Provincial de 29 de Agosto de 1882, las que en fechas más recientes introdujeron variantes en ellas, y todas las demás disposiciones publicadas para aclararlas ó ejecutarlas, quedan reformadas en los términos que expresan las adjuntas Bases, á las cuales se adaptará é incorporará la parte pertinente del derecho constituido que ellas dejan en vigor, redactando la ley de Administración local, que el Gobierno publicará y pondrá en observancia, sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes del texto definitivo.

Madrid 26 de Mayo de 1903.— El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA Y MONTANER.

BASES

PARA LA

REFORMA DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Base primera.

Forma Municipio la asociación natural y legal de todas las personas que residen en un término, ó sea el territorio á que se extienda la acción administrativa de su Ayuntamiento, con sujeción al art. 84 de la Constitución del Estado; y tendrá la consideración de persona jurídica para todos los efectos, señaladamente para los enunciados en los artículos 35, párrafo primero, 37 y 38, párrafo primero, del Código civil, quedando derogadas, en cuanto atañe á estas Corporaciones civiles, las leyes desamortizadoras.

La exclusiva competencia de cada Ayuntamiento será la que determinan los artículos 72 al 75 de la vigente ley de 2 de Octubre de 1877.

No se podrá constituir nuevo Municipio que cuente menos de 2.000 residentes en el término, como no sea por la unión de dos ó más de los incompletos que hoy existen.

Los Ayuntamientos de Municipios incompletos compartirán la competencia que como exclusiva define la vigente ley, con la Junta administrativa de la mancomunidad legal que ordena la Base segunda; de manera que la jurisdicción de aquéllos se circunscribirá á los intereses y servicios á los cuales deban seguir siendo extraños los otros Municipios asociados. Á fin de que resulten atendidas las varias conveniencias y necesidades locales, cada Ayuntamiento adscrito á esta mancomunidad legal acordará lo que estime más conveniente sobre la extensión de los servicios ó las funciones mancomu-

nados, salvo lo que preceptivamente tenga carácter comu-
nero. Cualquiera desacuerdo entre los Ayuntamientos para
separar lo privativo de lo mancomunado, se decidirá por el
Gobierno civil de la provincia; y contra su resolución cabrá
alzada, que resolverá el Consejo de Ministros, á propuesta del
de la Gobernación, sin ulterior recurso.

Esas mismas reglas se observarán para modificar en lo
sucesivo la distribución de servicios y funciones entre la
Junta de mancomunidad y los Ayuntamientos unidos. Tam-
bién serán ellas aplicables á las uniones voluntarias de Mu-
nicipios mayores de 2.000 residentes.

Los poblados, aldeas, barrios ó caseríos que, formando
en la actualidad Municipio juntamente con otros, tengan
territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera dere-
chos peculiares, conservarán para éstos su administración
especial. La ejercerán tres Concejales pedáneos, elegidos, con
tres suplentes, al tiempo de votar los residentes en el anejo á
los Concejales del Ayuntamiento. Entre los pedáneos, la Pre-
sidencia y la sustitución en ella seguirán el orden de mayor
á menor número de votos obtenidos; y entre votaciones igua-
les, el de mayor á menor edad.

Serán aplicables á los pedáneos las disposiciones genera-
les sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas.

Los pedáneos formarán los presupuestos de estos agrega-
dos, sometiéndolos á la aprobación de la Comisión del Mu-
nicipio para los fines que expresa la Base quinta. Las cuen-
tas que rendirán anualmente los pedáneos serán revisadas y
censuradas por el Ayuntamiento, contra cuyas resoluciones
se admitirán iguales recursos que cuando versaren sobre
cuentas del Alcalde Presidente del Ayuntamiento.

Base segunda.

Los Municipios menores de 200 residentes, dentro del año
subsiguiente á la promulgación de esta ley, se agruparán y

fundirán con los más inmediatos y afines, sin perjuicio de
conservar para sus intereses privativos la administración se-
parada que autoriza la Base anterior respecto á los anejos.

La forzosa unión ó mancomunidad entre Municipios in-
completos limítrofes comprenderá la gestión de los asuntos
que interesan á todos ellos, y en tal concepto, los concernien-
tes á construcción y conservación de caminos vecinales y
cualesquiera otras obras que sean de pública y común utili-
dad, como saneamientos, defensas contra inundaciones, es-
tablecimiento, ampliación ó mejora de riegos; los servicios ó
institutos de guardería rural, beneficencia, enseñanza, ferias
y mercados, previsión y remedio de plagas y calamidades; la
adquisición, conservación, aprovechamiento y disposición ó
enajenación de bienes ó derechos en que sean participes los
Municipios unidos, y la celebración de contratos para satis-
facer necesidades comunes á los mismos. Entrarán además
en régimen de comunidad los otros asuntos que en cada caso
resulten designados por virtud de los acuerdos ó las reso-
luciones que menciona la Base primera.

Tendrán forzosa preferencia para entrar en mancomuni-
dad, los Municipios limítrofes también incompletos; y si
cupiere opción entre varios de esta categoría, se autorizarán
las agrupaciones que obtengan mayor beneplácito de las colec-
tividades interesadas.

Á falta de petición ó de anuencia, el Gobernador, oída la
Comisión Provincial, decretará, según convenga al mejor
servicio y respetando las mayores afinidades naturales, la
agrupación de estos Municipios en mancomunidad.

Quando el Municipio incompleto esté rodeado por otros
mayores de 2.000 residentes, necesitará elegir entre ellos uno
para la unión, con los fines que designa el párrafo preceden-
te; y si rehusare elegirlo, el Gobernador, oída la Comisión
Provincial, le designará atendiendo á sus afinidades y á las
ventajas del buen servicio.

Para administrar la mancomunidad legal entre Muni-
cipios

prios que sean todos incompletos, se nombrará una Junta por elección de los Ayuntamientos, y cada cual votará la representación que proporcionalmente corresponda al respectivo vecindario. El Municipio de menor población nombrará un Vocal de esta Junta, y los demás Municipios, tantos Vocales cuantos correspondan al vecindario respectivo, á razón de uno por cada cupo completo que iguale el número de residentes del más corto. Si por esta regla sólo resultasen dos Vocales, elegirá un tercero el Municipio más populoso. Todos los Vocales de estas Juntas administrativas han de tener aptitud para el cargo de Concejal, y elegirán su Presidente.

Para administrar la mancomunidad entre Municipios que sean unos incompletos y otros mayores de 2.000 residentes, los Ayuntamientos de los primeros nombrarán Vocales del modo que expresa el párrafo anterior, y los de los segundos completarán la Junta con número adecuado y bastante para atribuir mayoría á la representación del mayor vecindario, ora sea el del Municipio principal, ora la suma de los incompletos que se le incorporen en la comunidad.

Las funciones de los Vocales de Juntas administrativas tendrán la misma consideración que todas las concejiles para cualesquiera efectos legales; y los Alcaldes, en concepto de Jefes de la Administración municipal, revisarán, repararán ó aprobarán la gestión de las Juntas de mancomunidad y de sus Vocales, asumiendo como propias todas las responsabilidades de cuanto aprobaren ó consintieren, para incorporarlo á las cuentas y sujetarlo á la residencia de la general administración del Municipio.

Ejercerá las funciones de secretaría de la mancomunidad el Secretario del Ayuntamiento en cuya población resida la Junta. Por regla general, ésta residirá en la capitalidad del Municipio más populoso; pero se podrá señalar otra residencia, mediante asenso unánime de los Ayuntamientos mancomunados.

Base tercera.

Los Ayuntamientos mayores de 2.000 residentes podrán formar uniones municipales ó mancomunidades para obras, servicios, institutos económicos, benéficos ó docentes, adquisiciones ó disfrutes, contratos ú otros fines legítimos, siempre que tengan carácter exclusivamente administrativo, en interés de todos ellos. Establecerán el régimen que prefieran para tales comunidades, sin otros límites que el respeto debido á las conveniencias y derechos del Estado. Someterán sus concordias á la aprobación del Gobernador, con ulterior recurso ante el Gobierno, quien lo decidirá en Consejo de Ministros, á propuesta del de la Gobernación, lo mismo al formar la mancomunidad que al introducir cualquiera novedad ó mudanza en su régimen ó sus fines.

Si los Ayuntamientos no toman la iniciativa para las uniones, podrán hacerlo por sí los vecinos, acudiendo al efecto al Gobernador, quien, oída la Comisión provincial, podrá acordar un plan de unión y someterlo á las Corporaciones interesadas, aunque no prevalecerá sin el voto favorable de todas ellas.

El Gobierno, siempre que de alguna manera subvencione obras públicas que interesen á distintos pueblos, podrá exigir la formación de mancomunidad para cuanto á las mismas se refiera.

Cuando voluntariamente se intente comunidad de Municipios pertenecientes á distintas provincias limítrofes, para fines exclusivamente administrativos, el Ministro de la Gobernación, oyendo á las respectivas Comisiones provinciales, propondrá al Consejo de Ministros la resolución que estime conveniente.

También se harán uniones de Municipios, ó se constituirán mancomunidades, si las circunstancias las recomiendan ó exigen, en los casos de tutela que dispone la Base décimacuarta.

Cuando quiera que se forme mancomunidad forzosa, ó que las entidades voluntariamente allegadas omitan establecer por unánime acuerdo distinto régimen, tendrá aplicación el que determina la Base anterior.

Base cuarta.

Los Municipios estarán administrados por un Ayuntamiento formado por dos terceras partes de Concejales electivos y la porción restante de Concejales natos. El número de los Concejales electivos, el de los distritos y el de los colegios electorales, así como el régimen de la elección, se ajustarán á los artículos 34 á 42 de la vigente ley Municipal y á las demás disposiciones que ahora la complementan; pero siempre serán elegidos, á la vez que los Concejales, otros tantos suplentes, quienes entrarán á cubrir las vacantes por el orden de mayor á menor votación obtenida. Cuando sea impar el número de los Concejales electivos, la unidad sobrante se adicionará para completar el número de los Concejales natos.

Las vacantes transitorias ó definitivas que ocurran entre Concejales electivos se cubrirán con los suplentes, y cuando ello no fuere posible, quedarán sin cubrir hasta la venidera renovación ordinaria, ó hasta que llegue á faltar la mitad de las concejalías de elección popular faltando seis meses para dicha renovación. En tal caso, será convocada elección extraordinaria para completar el número de Concejales y de suplentes. Nunca podrá hacerse nombramiento gubernativo de Concejales para sustituir á los electivos ni á los natos.

Serán Concejales natos:

Primero. Los Presidentes ó Directores, mientras conserven estos cargos, de Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de Comercio, Cámaras agrícolas, Círculos ó Ateneos mercantiles, Cabildos de mareantes, Sindicatos agrícolas, Cámaras de labradores, Sindicatos de riegos ú otras Corporaciones ó Asociaciones análogas, constituidas para fines económicos ó de cultura, que existan ó se formen dentro del

Municipio y obtengan inscripción por Real decreto en un Registro que se formará y conservará ex profeso en el Ministerio de la Gobernación. Será denegada la inscripción cuando el exiguo número de socios residentes en el Municipio prive al Director de una genuina representación colectiva, ó cuando existan fundadas sospechas de haberse formado la Asociación con designio de alterar la composición del Ayuntamiento y no para cumplir los fines sociales declarados; y será cancelada cuando se interrumpa de hecho ó de derecho la vida de la Corporación ó Asociación. Los estatutos de todas ellas se conservarán en la oficina del Registro, á fin de contrastar en cualquier tiempo, así la existencia legítima de las entidades corporativas ó sociales, como la regularidad con que dentro de ellas fueren obtenidos los cargos que llevan anejo el de Concejal nato, antes de entrar en el ejercicio de este último.

Las cuestiones que surjan sobre derecho á inscripción ó permanencia en el Registro, ó sobre validez del nombramiento para el cargo social ó corporativo, se dilucidarán y resolverán del modo que se establece para las que versen sobre incapacidad ó incompatibilidad de los Concejales.

Durante las vacantes, ausencias ó enfermedades de los Presidentes ó Directores, les suplirán en el ejercicio del cargo de Concejales natos aquellos en quienes, según los estatutos, recaiga la presidencia ó dirección interina de la Asociación ó Corporación representada en el Ayuntamiento.

Segundo. Los Presidentes ó Directores de cualesquiera Asociaciones obreras que legalmente existan ó se formen dentro del Municipio y figuren inscritas en el indicado Registro, según las reglas establecidas en el número primero las cuales tendrán idéntica aplicación. Cuando la Asociación comprenda residentes en otros Municipios, ó tenga relaciones filiales ó federativas con otras entidades de fuera, la inscripción en el Registro se obtendrá ó perderá en consideración á los adeptos que pertenezcan al vecindario.

Unas y otras Corporaciones ó Asociaciones han de contar dos años de existencia legal efectiva y de inscripción en el Registro antes que sus Presidentes ó Directores ejerzan los cargos concejiles. Por excepción se dispensa del requisito de los dos años de antigüedad en la inscripción al constituir por primera vez los Ayuntamientos, según la nueva ley; pero las Sociedades recientemente registradas necesitarán siempre contar dos años de existencia legal antes de funcionar sus Presidentes como Concejales natos.

Mientras haya bastante número de ambos grupos de Corporaciones y Asociaciones, la mitad de los Concejales natos procederá de un grupo y la mitad del otro; y si es impar el número de Concejales natos, se completará con un Presidente ó Director del grupo más numeroso.

Agotadas las presidencias ó direcciones de un grupo sin estar completo el número de Concejales, entrarán á serlo los Presidentes ó Directores del otro grupo; y cuando tampoco de este modo se complete aquel número, entrarán como Concejales natos los vecinos capaces para el cargo que sean contribuyentes por mayores cuotas, ora como propietarios, labradores ó ganaderos, ora como industriales, siempre en razón de bienes, establecimientos ó profesiones que radiquen en el término municipal. Estos Concejales, á título de mayores contribuyentes, procederán, mientras posible sea, una mitad de la clase de propietarios, labradores y ganaderos, y otra mitad de la clase de industriales ó profesionales. La unidad impar se tomará del grupo más numeroso de contribuyentes. Entre éstos, la designación de Concejales natos para cada periodo de seis años, duración del cargo, se hará por turno, dentro de un número de contribuyentes de cada grupo, equivalente al triplo de los Concejales que se hayan de designar del grupo mismo; de manera que á cada tercera renovación volverán al Ayuntamiento los que entonces forman el mismo tercio de la lista.

Cuando existan registradas Corporaciones ó Sociedades

en número mayor que el de Concejales natos, turnarán en estos cargos, dentro del respectivo grupo, los Presidentes ó Directores, por el orden de las fechas de las solicitudes de inscripción en el Registro; y entre las que no se diferencien por ello, según las fechas de su constitución respectiva.

En aquellos Municipios donde no existan Asociaciones ni Corporaciones algunas, ó las existentes no pasen de dos, cuyos Presidentes se puedan incorporar al Ayuntamiento como Concejales natos, éstos se designarán alternadamente entre los contribuyentes de mayores y los de menores cuotas, así por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, como por industrial, en número igual al triplo de los Concejales de cada procedencia que hayan de ser nombrados.

Base quinta.

En los Municipios de menos de 50.000 residentes, habrá un Teniente de Alcalde de Hacienda y un Teniente de Policía nombrados por el Ayuntamiento de entre los Concejales, á la vez que los respectivos suplentes. Ambos Tenientes, con el Alcalde, formarán la Comisión municipal.

Al Teniente de Hacienda corresponderá toda la gestión administrativa que tenga por objeto la conservación, mejora y disfrute del patrimonio municipal; la cobranza de créditos, y el repartimiento y la realización de cualesquiera recursos con que estén dotados los presupuestos, hasta conseguir el ingreso en Caja, á disposición del Alcalde.

Al Teniente de Policía corresponderá el exacto cumplimiento de las ordenanzas, reglamentos y bandos de policía urbana ó rural, corrigiendo sus infracciones, y las demás faltas contra los intereses generales y el régimen de las poblaciones. Entenderá en todo lo relativo á los servicios de limpieza, salubridad, alumbrado, alcantarillado, aguas, riegos, fomento de arbolado, lavaderos, mataderos, ferias, alhóndi-

El Ministro de la Gobernacion.

con un ejemplar del proyecto
de ley de Admon. local

gas, mercados, cementerios, extinción de plagas, socorros contra incendios y salvamentos en poblaciones marítimas ó ribereñas.

La Comisión se reunirá periódica ó eventualmente, con la frecuencia que el servicio requiera, y deliberará sobre los asuntos en que sea legalmente necesaria su intervención, y también sobre los demás que el Alcalde estime oportuno someter á su voto, siempre que pertenezcan á la competencia municipal.

Á la Comisión corresponde deliberar y acordar necesariamente:

1.º Sobre los proyectos para formar, modificar ó prorrogar presupuestos ordinarios ó extraordinarios.

2.º Sobre los proyectos de ordenanzas, reglamentos, y cualesquiera disposiciones, con carácter general, que la Alcaldía trate de someter al Ayuntamiento.

3.º Sobre cualquier acto ó contrato que implique enajenación ó adquisición de bienes ó derechos reales, cancelación ó reducción de créditos del Municipio, comparecencia en cualesquiera juicios ó transacción de asuntos litigiosos

4.º Sobre establecimiento ó modificación del régimen de aprovechamiento vecinal de inmuebles, disfrutes ú otros derechos comunales, y sobre cualesquiera actos de goce ó disposición de bienes propios del Municipio.

5.º Sobre prestación personal que se haya de exigir y aplicación que haya de tener, cuando falten créditos para costear la conservación y reparación de las vías públicas y otras obras comunales.

6.º Sobre las normas ó reglas para el régimen de los Pósitos y otros establecimientos de previsión, beneficencia, enseñanza y demás análogos, bien hayan aquéllas de someterse al Ayuntamiento, bien hayan de ser aplicadas por el Alcalde ó los Tenientes.

7.º Sobre los pliegos de condiciones ó proyectos de contratos que hayan de celebrarse, ó concesiones que se trate de

otorgar, para servicios ú obras públicas, y sobre la adjudicación de unos y otras.

8.º Sobre liquidaciones de contratos ó servicios, y determinación de saldos ó responsabilidades derivados de ellos.

9.º Sobre los presupuestos acordados por los pedáneos, á fin de corregir cualquiera extralimitación legal ó agravio á los intereses comunes del Municipio, y sobre las cuentas de los mismos pedáneos, á fin de repararlas y preparar la deliberación y resolución del Ayuntamiento para su aprobación.

10. Sobre cualquiera propuesta ó resolución concerniente á capitalidad del Municipio, á deslinde, agregación ó segregación del término municipal, ó á incorporación ó separación de barrios, poblados ó caseríos, ó aldeas.

11. Sobre los informes que ocasionen recursos entablados contra acuerdos de Corporación ó Autoridad municipales, ante alguna Autoridad superior.

12. Sobre convocar al Ayuntamiento en sesión extraordinaria por iniciativa del Alcalde, y designar los asuntos.

13. Sobre formar, disolver ó variar uniones ó mancomunidades con otros Municipios.

En los Municipios de más de 50.000 residentes, habrá cuatro Tenientes, que formarán, con el Alcalde, la Comisión municipal, á saber:

Teniente de Hacienda, cuyo cometido se ha expresado antes.

Teniente de Obras municipales, á cargo de quien estarán la construcción, reparación, conservación y promoción de todas ellas.

Teniente de Sanidad, Beneficencia é Higiene.

Teniente de Policía, con las restantes funciones de esta índole, indicadas antes.

En los Municipios de más de 100.000 habitantes, además de los cuatro Tenientes de Alcalde mencionados, adscritos á la Comisión, será elegido de entre los Concejales un Juez de paz, que no formará parte de ella, encargado de la jurisdicción

correccional gubernativa, para entender en el castigo de las faltas é imposición de las penas estatuidas por ordenanzas, reglamentos y bandos; desglosándose estas facultades de las que en los Municipios menos populosos quedan asignadas á los Tenientes de Policía y á los Alcaldes. Ningún Concejal electivo podrá ejercer por más de un año, en cada período de seis, el cargo de Juez de paz. En Madrid y Barcelona podrán ser tres los Jueces de paz que presten el servicio correccional.

Las providencias y resoluciones de los Jueces de paz tendrán la misma fuerza legal que si emanasen de la Alcaldía, para los recursos y todos los efectos, y no podrán ser revisados ni modificados por ésta.

Los Alcaldes ejercerán por sí mismos las restantes facultades propias de la Administración municipal, y la inspección sobre las Tenencias.

Cada Teniente de Alcalde procederá bajo su individual responsabilidad en los asuntos que de modo peculiar le están asignados, salvo cuando obre en obediencia á orden escrita del Alcalde, ó por acuerdo de la Comisión municipal, habiendo manifestado, también por escrito, su dictamen ó su voto contrarios. El Alcalde, como Jefe de la Administración municipal, podrá en todo tiempo visitar ó inspeccionar la gestión de los Tenientes de Alcalde, y darles por escrito las órdenes que estime oportunas, ó provocar acuerdos de la Comisión sobre cualesquiera asuntos de la competencia municipal, estén ó no singularmente asignados á alguno de los Tenientes.

Base sexta.

En cada Municipio habrá un Alcalde investido del doble carácter de Jefe de la Administración municipal y delegado del Gobierno.

Como Jefe de la Administración municipal corresponde al Alcalde, salva la participación asignada en ello á los Tenientes:

1.º Convocar al Ayuntamiento, presidir las sesiones, dirigir las discusiones, y decidir empates en las votaciones.

2.º Convocar y presidir la Comisión municipal con iguales facultades que al Ayuntamiento.

3.º Presidir dentro de su jurisdicción los actos públicos á que concurra, excepto el caso en que asista el Gobernador de la provincia.

4.º Presidir remates y subastas para ventas, arrendamientos, obras ó servicios municipales.

5.º Representar al Municipio y á la Corporación municipal en cualesquiera comunicaciones ó actos gubernativos, administrativos ó judiciales.

6.º Representar al Ayuntamiento en las Juntas de gastos carcelarios de partido judicial, á que se refiere el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

7.º Ordenar y dirigir el empadronamiento y custodiar el padrón municipal.

8.º Cuidar bajo su personal responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes, reglamentos y disposiciones relativas á asuntos municipales, emanadas de la Autoridad competente.

9.º Publicar, ejecutar y hacer cumplir las órdenes, reglamentos y bandos que estén en vigor, y los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para suspenderlos; y resolver las cuestiones, reclamaciones ó incidentes con ellos relacionados, siempre que tal resolución no esté atribuida á otra Autoridad.

10. Suspender, cuando proceda, los acuerdos del Ayuntamiento.

11. Dictar los bandos y disposiciones convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento y á las facultades que le atribuye esta ley; pudiendo imponer multas que no excedan de las señaladas en el artículo 77 de la hoy vigente, y también la prestación personal equivalente á dicha multa, según el precio de los jornales en

la localidad, con aplicación al arreglo y limpieza de vías públicas, plantación de arbolado ú otros trabajos de interés común.

12. Transmitir al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran aprobación superior, publicarlos, ejecutarlos y velar por su cumplimiento cuando fueren cumplidos.

13. Sustener las relaciones legales entre el Ayuntamiento y las Juntas de mancomunidad ó los pedáneos de los pueblos anejos.

14. Corresponderse en los asuntos de la Administración municipal con las Autoridades y las Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con las de otra, con el Gobierno ó con las Cortes.

15. Velar por la conservación de los bienes y derechos del pueblo, y reivindicar en representación del Ayuntamiento las usurpaciones recientes.

16. Todo lo relacionado con el repartimiento y recaudación de los arbitrios, impuestos y rentas del Ayuntamiento.

17. Disponer para cada año el modo de división, aprovechamiento y disfrute de los bienes del común, con arreglo á lo que acuerde el Ayuntamiento y á lo prevenido por las leyes.

18. Distribuir fondos y ordenar pagos.

19. Construcción, conservación y policía de los cementerios.

20. Cuidar con la mayor diligencia de la conservación y mejora de toda clase de vías públicas, obligando á ello á los interesados en los caminos rurales, y no consintiendo que se dificulte ó estorbe el uso y tránsito por las mismas.

21. Formación y aprobación del padrón de los contribuyentes sujetos á la prestación personal de carros, carretas y animales de tiro, silla y labor, que puedan emplearse en ella, y hacerla efectiva.

22. Regir, vigilar y sostener, con sujeción á los presupuestos aprobados y á los acuerdos ejecutivos del Ayuntamiento, los servicios municipales, y administrar los bienes é intereses comunales.

23. Dirigir, inspeccionar y activar las obras públicas costeadas con fondos municipales.

24. Ejercer la administración activa del caudal de los Pósitos, é instruir los expedientes relacionados con la fundación, reorganización, reforma ó supresión de dichos establecimientos, con las deudas fallidas, esperas, moratorias y perdones, conversión del metálico en granos ó realización de éstos á metálico, y con la enajenación de otros bienes, hasta preparar los acuerdos del Ayuntamiento ó de la Comisión, y rendir cuentas de la gestión; todo ello según los estatutos del establecimiento, las disposiciones vigentes y los acuerdos de la Comisión municipal ó del Ayuntamiento. La contabilidad de los Pósitos continuará llevándose separadamente.

25. Promover la creación de Montes de Piedad y Cajas de Ahorros, y la mejora y desarrollo de la instrucción pública, y velar para que los Maestros y los alumnos concurren puntualmente á la Escuela en los días y horas señalados.

26. Ejercer en materia de aguas las facultades que le competen por la ley de 13 de Junio de 1879, en armonía con los acuerdos del Ayuntamiento.

27. Cuidar del régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, con sujeción á la ley de 24 de Mayo de 1863 y al reglamento de 17 de igual mes de 1865, y ejercer las atribuciones que para conocer de las infracciones en los montes le atribuye el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

28. Adoptar en casos de urgencia, bajo su responsabilidad, las resoluciones que estime necesarias para preservar de todo daño ó perjuicio las vidas ó los intereses de los habitantes del Municipio, ó los bienes y derechos de éste; si bien estas providencias, cuando excedan el límite de las facultades inheren-

tes á la Alcaldía, quedarán ineficaces si no fueren sometidas á la Corporación ó la Autoridad competente en la primera oportunidad que haya para ello.

29. Formar los proyectos de presupuestos municipales y rendir cuentas comprobadas de la administración del Patrimonio y la gestión de dichos presupuestos municipales.

30. Nombrar, separar, suspender, premiar ó corregir, siempre con observancia de las leyes, reglamentos, ordenanzas ó bandos vigentes, á cualesquiera funcionarios que presten servicio municipal, ó perciban haber ó gratificación con cargo al presupuesto, exceptuados los guardias, agentes, celadores ó dependientes armados y cualquiera especie de fuerza pública de quien se trata más adelante.

31. Cuidar de todo lo relacionado con la salubridad, higiene y beneficencia del vecindario; velar muy especialmente por el exacto cumplimiento de las leyes referentes á estos servicios, adoptando en casos necesarios, bajo su responsabilidad y con toda premura, las medidas que estime convenientes para preservar la salud pública de epidemias, enfermedades contagiosas, focos de infección y otros riesgos análogos, dando cuenta al Gobernador de la provincia; é impedir que los que no tienen legal aptitud para ejercer las profesiones médica ó farmacéutica asistan á los enfermos y les faciliten medicamentos.

32. Inspeccionar á las Juntas de pedáneos de los pueblos agregados, corrigiendo las extralimitaciones legales y dando cuenta del resultado de sus visitas al Ayuntamiento.

33. Inspeccionar los pesos y medidas y el estado de las provisiones y abastecimientos, sin estorbar su tráfico y venta; perseguir y castigar la fabricación y comercio de géneros adulterados ó nocivos á la salud, dando publicidad, caso de reincidencia, al nombre y el lugar de las fábricas y comercios culpados.

34. Auxiliar á los demás Alcaldes para la práctica de diligencias necesarias al interés de cada pueblo.

35. Conceder ó negar el permiso para juegos, bailes y otras diversiones que tengan lugar al aire libre ó en local público; señalar el punto en que deban celebrarse, é impedir ó reprimir en toda ocasión los actos contrarios á la decencia ú ofensivos á la moral.

36. Reprimir las faltas de obediencia y respeto á su autoridad; ejercer la policía de costumbres; remediar la vagancia, la mendicidad é impedir las artes de la superchería para explotación de la credulidad, y evitar que públicamente, con menosprecio ó agravio de los demás, se viertan conceptos groseros, blasfemias ó ultrajes al pudor, sin perjuicio de las sanciones del Código penal.

37. Disponer de la cantidad que para gastos de representación esté presupuesta y asignada á la Alcaldía en Municipios de más de 20.000 residentes.

38. Prestar los servicios de salvamento en Municipios costeros ó ribereños.

39. Cualquiera otra facultad atribuida por ley al Alcalde y concerniente á los asuntos de la exclusiva competencia del Ayuntamiento.

Corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno:

1.º La publicación de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones emanadas de las Autoridades legítimas ó de los edictos y cualesquiera otros documentos oficiales que el vecindario haya de conocer.

2.º Hacer que se cumplan en el distrito municipal las leyes y disposiciones ministeriales y las resoluciones y providencias que comunique el Gobernador civil ó cualquiera otra Autoridad competente, en cuanto no invadan la exclusiva competencia municipal.

3.º Mantener el orden y proveer á la seguridad pública é individual. Anejas á estas facultades serán las de nombrar, suspender, separar, corregir ó premiar, regir y disponer el servicio de cualesquiera guardias, agentes ó dependientes armados del Municipio, y mandar la fuerza pública que se sos-

tenga con recursos municipales ó del vecindario, sea cual fuere su denominación y organización.

4.º Cumplir puntualmente todos los servicios que en materia electoral le encomienden ó impongan las disposiciones vigentes.

5.º Convocar y presidir la Junta local de Reformas sociales, y fijar los asuntos de su deliberación; cumplir é inspeccionar el cumplimiento y la divulgación de la ley de 13 de Marzo de 1900; invertir los fondos presupuestos para gastos de material de dicha Junta, y prestar cuantos servicios le asigne la legislación del trabajo.

6.º En los distritos municipales que no sean capitales de provincia, amonestar y corregir con multa que no exceda de 25 pesetas, á los maestros de instrucción pública y á los subalternos de Correos, Telégrafos, Obras públicas y demás ramos civiles dependientes del Estado ó de la Provincia, que presten servicio dentro de la demarcación sometida á su autoridad, cuando no llenen debidamente las obligaciones respectivas, dando cuenta al Gobernador, quien, después de oír en cada caso al Jefe del interesado, confirmará ó revocará la corrección.

7.º Dirigir y ejecutar los servicios concernientes á la Hacienda pública que se hayan de evacuar por Autoridades, Corporaciones ó entidades locales, sin referirse á la hacienda del Municipio. Presidirá el Alcalde en tal concepto las Corporaciones gremiales que hayan de formar contribuyentes é interesados, según la Base duodécima y los reglamentos de Hacienda.

8.º Dirigir y ejecutar los otros servicios públicos, también extraños á la competencia municipal, que las leyes y demás disposiciones encomienden á las Corporaciones, ó á las Autoridades de los pueblos, prestando el apoyo que en cada localidad necesite la acción gubernativa ó administrativa del Estado; por ejemplo: formación y rectificación del alistamiento, sorteos, incidentes y demás operaciones para re-

emplazo del Ejército; suministros militares y alojamientos; tránsitos y bagajes; cárceles y locales para administración de justicia; servicios sanitarios del Estado ó de la Provincia; co-operación á la enseñanza asumida ó costeada por el Estado; expropiaciones y demás incidencias de proyectos, concesión, ejecución, conservación ó explotación de obras públicas del Estado ó de la Provincia; incidencias de concesión ó explotación de minas; policía, régimen y distribución de aguas públicas; observancia de lo mandado acerca de montes, caza y pesca; vigilancia sobre fabricación, comercio y uso de armas; trabajos de estadística y demás análogos.

Cuando los Alcaldes descuiden, omitan ó resistan el cumplimiento de deberes legales inherentes á su calidad de delegados del Gobierno, el Gobernador adoptará las providencias que el buen servicio requiera, á fin de compelerles á la ejecución de lo mandado y aplicar las correcciones gubernativas ó promover los castigos judiciales á que hubiera lugar. Las correcciones gubernativas consistirán gradualmente en apercibimiento, multa y exoneración, temporal ó definitiva, de las funciones asignadas á la Alcaldía por delegación del Gobierno.

Los Alcaldes no podrán ser privados por providencia gubernativa de las facultades que tienen como Jefes de la Administración municipal sino cuando llegue el caso declarado de tutela, según la Base décimacuarta.

Cuando el Alcalde sea exonerado de las funciones delegadas del Gobierno, se nombrará para ejercerlas un delegado gubernativo, de entre los vecinos que tuvieren aptitud legal para aquel cargo. Cuando el orden público hiciere urgentes estas determinaciones, podrá el Gobernador, por excepción, adoptarlas de plano, siempre expresando su fundamento; en los casos ordinarios, necesitará autorización previa del Ministro de la Gobernación, quien confirmará ó revocará las que se hubieren decretado con urgencia. La resolución del Ministerio, con sus fundamentos, habrá de ser publicada en

la GACETA DE MADRID. Todo nombramiento de delegado gubernativo expresará si ha de funcionar mientras subsista el Alcalde exonerado, por menor plazo fijo, ó hasta evacuar mandato determinado.

Cuando circunstancias extraordinarias exigiesen que el nombramiento de delegado gubernativo recaiga en persona extraña al vecindario, sólo podrá acordarlo el Consejo de Ministros, y habrá de publicarse el Real decreto en la GACETA, con expresión del motivo. En tal caso, los haberes del delegado serán á cargo del Estado.

Bajo ningún pretexto podrá un delegado gubernativo invadir ni mermar las facultades del Alcalde como Jefe de la Administración municipal; y si surgiere conflicto entre ambas Autoridades, lo decidirá la Comisión provincial, conalzada ante el Ministerio de la Gobernación, en plazo de diez días.

Fuera de los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta, el Alcalde no podrá ser suspenso ni destituido de las funciones que le competen como Jefe de la Administración municipal, sino por auto ó sentencia de competente Tribunal de Justicia.—Cuando el Ayuntamiento retire su confianza al Alcalde, por acuerdo que adopte en sesión convocada con explícita mención del asunto y por número de votos que iguale ó supere los dos tercios del total de Concejales, una copia certificada del acta, con los demás antecedentes que vengan al caso, será elevada á la Comisión provincial, quien podrá acordar que el Ayuntamiento proceda á nueva elección de Alcalde, si existen razones legítimas y de pública conveniencia.

Los Alcaldes se incapacitan para ejercer sus cargos:

- 1.º Por las mismas causas que hacen perder el carácter de Concejál.
 - 2.º Por haber sobrevenido después de nombrados alguna de las causas que privan de elegibilidad.
 - 3.º Por sentencia que imponga privación de libertad.
- En todos estos casos de incapacidad del Alcalde, la pronun-

ciará el Ayuntamiento, á propuesta motivada y por escrito del Gobernador, ó á petición, en iguales términos, de la tercera parte del número legal de Concejales, en sesión expresamente convocada al efecto. — El acuerdo de la Corporación será ejecutivo desde luego si reúne dos terceras partes ó más de los votos del Ayuntamiento pleno, salvo el recurso de nulidad por infracción de ley, arreglado á lo que expresa la Base séptima. — Si el acuerdo no reuniese los votos de las dos terceras partes, el recurso tendrá efecto suspensivo.

Si el Alcalde ó Concejál incapaz suspenso ó destituido no cesare, será entregado á los Tribunales para definir y exigir sus responsabilidades.

Base séptima.

Los cargos de Concejales, Alcaldes, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Junta de mancomunidad, Pedáneos y Delegados gubernativos en el pueblo de la respectiva vecindad, son gratuitos y obligatorios; no obstante lo cual, se podrán asignar gastos de representación á los Alcaldes en Municipios de más de 20.000 residentes.

Mientras no haya sido competentemente exonerado del cargo, ningún individuo de Corporación municipal, Alcalde, Teniente, Juez de paz, Concejál, Vocal de Junta de mancomunidad ó Pedáneo, podrá, sin licencia de la Corporación misma ó impedimento justificado, dejar de asistir á las sesiones, ni de ejercer las funciones inherentes al respectivo oficio.

Por cada falta de asistencia ó cada omisión, pueden ser multados, ora por el Alcalde, ora por el Gobernador, ora por delegado de éste. — Después de dos multas, á la imposición de la tercera acompañará apercibimiento de desobediencia; y el incurso en ésta será entregado á la acción del Tribunal competente para juzgarlo.

En ningún caso pueden ser Concejales:

- 1.º Los Diputados provinciales ó á Cortes y los Senadores, excepto en la capital de la Monarquía.

2.º Los Jueces municipales, Notarios y otras personas que desempeñen cargos públicos declarados incompatibles con el de Concejal por leyes especiales.

3.º Los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

4.º Los que directa ó indirectamente estén interesados en contratas ó suministros dentro del término municipal por cuenta de su Ayuntamiento, de la Provincia ó del Estado. — Cuando los contratos sean con Sociedades anónimas ó comanditarias, la sola posesión de acciones ó capitales, sin participar en la administración y gerencia, no causará incapacidad.

5.º Los deudores como segundos contribuyentes á los fondos municipales, provinciales ó del Estado contra quienes se haya expedido apremio.

6.º Los que tengan entablada contienda administrativa ó judicial con el Ayuntamiento ó con establecimiento que se halle bajo la dependencia ó administración de éste.

Para los cargos de Alcalde, Teniente y Juez de paz, se necesitará saber leer y escribir.

Pueden excusarse de los cargos concejiles:

1.º Los mayores de sesenta años y los físicamente impedidos.

2.º Los que hayan sido Senadores, Diputados á Cortes, Diputados provinciales y Concejales, hasta dos años después de haber cesado en sus respectivos cargos.

Sobre incapacidades, incompatibilidades y excusas resolverá en primer grado la Corporación á que pertenezca el individuo de quien se trate, conalzada ante la Comisión provincial y recurso de nulidad por infracción de ley ante la Audiencia provincial ó ante la Sala primera de lo civil de la Territorial donde la haya. — Este recurso de nulidad se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil aplicables á las apelaciones incidentales.

No se podrá suspender ni destituir gubernativamente á

los Concejales, Tenientes, Jueces de paz, Vocales de Juntas ó pedáneos, ni á los Alcaldes en sus funciones de Jefes de la Administración municipal, salvo los casos de tutela previstos en la Base décimacuarta.

La suspensión por auto judicial, además del caso en que sea pronunciada expresamente, irá aneja al procesamiento, cuando éste se funde en indicaciones de delito castigado por el Código con privación de libertad por más de un año.

Base octava.

Todo Ayuntamiento, agrupación de Ayuntamientos ó Junta de mancomunidad, tendrá un Secretario, sin cuya asistencia no serán válidas sus sesiones, ni las que celebren las Comisiones municipales.

El Secretario será elegido por el Ayuntamiento, á quien corresponde señalar su retribución; pero la elección habrá de recaer necesariamente en persona cuya aptitud para el cargo haya sido acreditada en forma que la ley determinará, distinguiendo entre Municipios incompletos, Municipios completos de mayor ó menor vecindario, y Juntas de mancomunidad. Para obtener Secretaría de Ayuntamiento de más de 20.000 residentes serán inexcusables la oposición directa y el título de Licenciado en Derecho. Como regla de transición quedarán dispensados de otra prueba directa de aptitud, y podrán conservar las Secretarías que estén sirviendo, si les confirma el Ayuntamiento constituido según la nueva ley, quienes vengán en posesión del cargo y cuenten más de diez años de ejercicio en propiedad, sea en el mismo Municipio, sea en otros.

Es obligación del Secretario advertir á la Corporación la ilegalidad, si la hubiere, de cualquiera de los acuerdos que se propongan ó adopten. Cuando, ello no obstante, la Corporación persistiese, el Secretario comunicará directamente su advertencia, en descargo de su responsabilidad, al Goberna-

dor de la provincia, haciéndolo constar en acta. La omisión del Secretario será motivo para destituirle; y caso de reincidencia, obstará para volver á ser nombrado por la misma u otra Corporación municipal. La destitución por tal motivo podrá ser acordada por el Gobernador de la provincia, aunque no la haya votado ni propuesto la Corporación municipal.

Después de nombrar Secretario con sujeción á esta ley, no podrá la Corporación separarlo del cargo sin causa justificada que sea imputable á culpa ó negligencia de aquél, y previa su audiencia. Contra el acuerdo de la Corporación podrá el interesado alzarse ante el Gobernador de la provincia, cuya resolución sobre el recurso ultimaré la vía gubernativa.

Los Secretarios y demás funcionarios municipales no podrán tomar parte en actos de carácter político, como no sea en estricto ejercicio de sus cargos ó para emitir su propio voto electoral; y la infracción de este precepto dará causa para su destitución, en la forma antes expresada.

Los Municipios cuyo presupuesto de gastos exceda de 100.000 pesetas, tendrán á su servicio, además del Secretario, un Contador de aptitud probada en pública y formal oposición.

Base novena.

Verificada una elección de Concejales, sea en las renovaciones ordinarias, sea para cubrir vacantes, el Ayuntamiento celebrará sesión, ordinaria ó extraordinaria, según las épocas y las circunstancias de cada caso, presidida por el Alcalde ó por quien legitimamente deba ejercer sus funciones, deliberando y votando la mayoría absoluta de los Concejales electivos ó natos que entonces se hallen en ejercicio de sus cargos, juntamente con los proclamados como Concejales electos.

Examinada la validez de la elección y la idoneidad legal de estos últimos para entrar en ejercicio de sus cargos, el Ayuntamiento, asistiendo la mayoría absoluta de sus miem-

bros, resolverá, por mayoría relativa entre los asistentes, sobre los indicados asuntos, y sobre las reclamaciones ó diferencias que hubieren surgido.

Los acuerdos acerca de tales asuntos que estén adoptados por un número de votos igual ó superior á los dos tercios del total de la Corporación plena, serán ejecutivos desde luego, á reserva de los recursos legales. Los acuerdos tomados por menor votación no serán ejecutivos hasta que transcurran diez días hábiles sin interponerse recurso contra ellos, ó quedar confirmados por resolución definitiva.

Contra los acuerdos que menciona el párrafo anterior, pueden recurrir, dentro de diez días hábiles subsiguientes á la sesión en que hubieren sido adoptados, los vecinos del Municipio para ante la Comisión provincial. La resolución que ésta adopte podrá ser impugnada por infracción de ley, y anulada, si existe tal motivo, ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde exista, sin más trámites que el extracto del expediente y vista pública, cuando la solicite parte legítima que hubiere comparecido.

En las sesiones ordinarias que deliberen sobre los indicados asuntos se podrá resolver acerca de los demás objetos de la reunión.

Después de cada renovación ordinaria trienal de la parte electiva del Ayuntamiento, ó cuando por elecciones parciales se haya variado una mitad ó más de los Concejales existentes al tiempo de la última constitución del Ayuntamiento, éste procederá en pleno á constituirse de nuevo, después de adoptar sus acuerdos sobre validez de las elecciones y sobre la capacidad y admisión de los electos.

Primero será elegido Alcalde y un suplente suyo, ambos de entre los miembros de la Corporación.

El Gobierno podrá nombrar, por excepción, los Alcaldes de las capitales de provincia, y en Madrid y Barcelona podrá designar vecino que no forme parte del Ayuntamiento.

Seguidamente serán elegidos los Tenientes de Alcalde, los

delegados para Juntas de mancomunidad y los Jueces de paz donde existan, con otros tantos suplentes de unos y otros. Serán secretas las votaciones en la elección para cargos.

Cada nombramiento requiere en primera votación mayoría absoluta de la Corporación plena, cualquiera que sea el número de votantes. No completándose aquella mayoría, se repetirá la votación entre los dos que hubieren obtenido más sufragios y la elección se decidirá entonces por mayoría relativa. El empate de esta segunda votación se decidirá por otra tercera, y no lográndose así, por mayor edad entre los candidatos.

Será lícita la reelección, siempre que no exista expresa prohibición legal.

Cuando faltaren, además de los propietarios de cargos concejiles, los suplentes, se entenderán designados por ministerio de la ley para reemplazarlos los Concejales de elección popular, siguiendo el orden de las votaciones que hubieren obtenido.

Base décima.

Los Ayuntamientos se reunirán dos veces al año: la primera, en los meses de Marzo, Abril ó Mayo; la segunda, en los de Septiembre, Octubre ó Noviembre. En su primera sesión fijará cada uno los meses en los cuales habrá de celebrar sus reuniones.

En la de otoño, el Ayuntamiento discutirá y votará su presupuesto ordinario para el año subsiguiente, circunscribiendo la deliberación á las variantes que convenga introducir en el que esté en ejercicio, el cual se entenderá prorrogado en todo lo demás de año en año.

En la sesión de primavera examinará las cuentas del año penúltimo, y las de cualquier presupuesto extraordinario que hubiese estado en ejercicio el año anterior, á reserva de la residencia ó revisión definitiva. También deliberarán los Ayuntamientos, en las sesiones ordinarias, sobre inciden-

cias de elecciones que se hubieren verificado, sobre incapacidades, incompatibilidades ó excusas de sus miembros, sobre elección de cargos ó constitución de la Corporación, y sobre cuantos asuntos interesen al Municipio, dejando siempre integras las facultades reservadas al Alcalde. Salvo el imperio de las leyes, pueden aprobar ordenanzas, reglamentos ó bandos, para el buen régimen de los intereses ó servicios comunales.

Están prohibidas á los Ayuntamientos toda deliberación que no se circunscriba á los intereses del Municipio ó del vecindario, y toda ingerencia en los negocios políticos del Estado, salva la parte que la ley les reserva en la elección de Senadores.

Las sesiones sólo durarán los días indispensables para evacuar los asuntos pendientes de deliberación ó resolución.

Los Ayuntamientos se reunirán en sesión extraordinaria:

- 1.º Cuando el Alcalde los convoque.
- 2.º Cuando lo pida la mayoría del Ayuntamiento.
- 3.º Cuando lo disponga el Gobernador.

En todos estos casos, la convocatoria ha de ser motivada y expresar los asuntos á que se circunscribirán la deliberación y los acuerdos. En los dos primeros, el Alcalde dará al Gobernador lo antes posible noticia de la reunión y de sus fines.

El Alcalde remitirá al Gobernador, en el plazo improrrogable de ocho días, certificación de los acuerdos del Ayuntamiento que no sean de trámite, y se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia un extracto suficiente de tales certificaciones dentro de los quince días siguientes al recibo de cada una.

Al Gobernador toca examinar si los acuerdos exceden el límite de las atribuciones legítimas de los Ayuntamientos, en perjuicio de los intereses generales y permanentes, para acordar la suspensión y las otras providencias á que haya lugar, según las siguientes Bases.

Base undécima.

Los acuerdos de los Ayuntamientos, en cuanto recaigan sobre asuntos de su exclusiva competencia, causarán estado en el orden administrativo, salvos los recursos contenciosos, los cuales se podrán fundar, bien en infracción de ley ú otra disposición obligatoria, ó bien en derecho preexistente á favor de quien reclame por estimarlo vulnerado. Cualquiera vecino, á título de su sola participación en el interés comunal, podrá entablar y sustentar el indicado recurso por quebrantamiento de ley, aun cuando no alegue lesión en derecho adquirido antes.

Quedan también expeditas las acciones para exigir las responsabilidades que hubieren contraído los votantes del acuerdo, así en el orden administrativo, como el civil y el penal.

En cuanto los acuerdos de los Ayuntamientos excedan el límite de la exclusiva competencia municipal, podrán ser revisados, anulados, revocados ó enmendados por el Gobernador civil de la provincia, si bien esta Autoridad se abstendrá de invadir con sus resoluciones aquella competencia, mientras no se declare y constituya la tutela, según la Base décimacuarta. Causará estado, ultimando la vía gubernativa, la resolución del Gobernador. Esta facultad inspectora se ejercitará, de oficio, ó á instancia de recurrente, que podrá serlo un miembro de la Corporación municipal, un vecino, ó quien invoque derecho lesionado, sea ó no del pueblo.

Cuando el Alcalde advierta en algún acuerdo del Ayuntamiento el vicio de la extralimitación que menciona el párrafo anterior, podrá suspender los efectos del mismo, dando cuenta al Gobernador dentro del día. La suspensión, hasta resolución definitiva, puede también ser acordada por el Gobernador, de oficio ó á instancia de parte, como preliminar de la revisión del acuerdo municipal.

Esta revisión, por motivo de exceso en la competencia

municipal, se podrá iniciar, de oficio ó á instancia de parte, hasta que hayan transcurrido treinta días naturales, que se contarán para los miembros de la Corporación, desde la fecha del acuerdo, ora asistieren, ora faltaren ellos á la sesión en que se adoptó; para el Gobernador y para los vecinos del Municipio, desde la publicación del extracto en el *Boletín* de la provincia; y para los interesados en particular, desde la notificación administrativa eficaz del acuerdo.

La subsistencia del acuerdo adoptado fuera de la competencia municipal, que no haya sido revisado ni impugnado, no obstará para que las demás Autoridades ejerzan libremente cuantas facultades les correspondan; y contra sus providencias no prevalecerá recurso que se funde en lo que el Ayuntamiento hubiere acordado con vicio de extralimitación.

Cuando el Ayuntamiento, por sus deliberaciones ó sus acuerdos, incurriere en extralimitación grave con carácter político, dando publicidad al acto, excitando á otros Ayuntamientos á cometerla, ó comprometiendo ó alterando el orden público, no solamente procederá la suspensión del acuerdo, sino la corrección gubernativa de quienes le hubieren adoptado, y la amonestación de ser tratados como reos de desobediencia si persistieren ó reincidieren, sin perjuicio de las demás responsabilidades exigibles en cada caso.

En los casos de delincuencia, la ejecución del acuerdo que con ella estuviere viciado podrá ser suspensa desde luego por el Alcalde ó por el Gobernador, pasando inmediatamente tanto de culpa al Tribunal ordinario que sea competente; quien, confirmando ó alzando la suspensión del acuerdo, ó acordándola si existiere motivo y no estuviese ya decretada, proveerá también acerca de la suspensión en cualesquiera cargos concejiles de las personas contra quienes estuviese indicada la responsabilidad.

Quienes se crean agraviados en su derecho por acuerdos de los Ayuntamientos dentro de la competencia municipal, pueden reclamar mediante demanda ante el Juez ó Tribunal

que tenga jurisdicción en cada caso. Éste, por primera providencia ó en el curso ulterior del asunto, siempre á petición del interesado, podrá suspender la ejecución del acuerdo impugnado, pero circunscribiendo la suspensión al interés personal del demandante, y tan sólo cuando proceda y convenga, á fin de evitar perjuicio grave é irreparable. Si para acordar esta suspensión el Tribunal estimare necesario afianzamiento de los daños y menoscabos que ella ocasionare, podrá exigirlo al recurrente. Estas demandas se sustanciarán con emplazamiento de la Alcaldía, quien, cuando estime innecesario hacerse representar como parte, podrá contestarlas y evacuar cualquiera otro traslado por sí misma en forma de oficio, no obstante que comparezcan otras personalidades legítimamente interesadas. Los efectos de la sentencia en tales juicios pronunciadas se circunscribirán al interés de los litigantes, subsistiendo, por lo demás, la eficacia de los acuerdos ocasionales de la reclamación.

Todo lo expresado en esta Base con respecto á acuerdos del Ayuntamiento y recursos contra ellos, se adaptará y extenderá á las providencias de los Alcaldes ó Tenientes, así como á las resoluciones de las demás Corporaciones municipales cuya existencia reconoce la ley.

La alta inspección del Gobierno se ejercitará por medio de los Gobernadores de las provincias respectivas, quienes podrán visitar en cualquier tiempo por sí mismos, ó por Delegados de su autoridad, la administración municipal; pero sin arrogarse facultades que esta ley no les atribuye acerca de los asuntos municipales, salvo los casos en que proceda declarar y constituir tutela. Las determinaciones y providencias que los Gobernadores adopten en ejercicio de la alta inspección, sólo podrán ir encaminadas á reintegrar la legitimidad y regularidad de los organismos administrativos del Municipio, y promover la depuración ó la efectividad de las responsabilidades que se hubieren contraído; pero absteniéndose siempre aquellas Autoridades de avocar á sí los asuntos, ni ejercer

las atribuciones propias del Ayuntamiento, Juntas, Comisiones ó Tenencias Alcaldías, salvo siempre el caso de tutela. Esto no obstante, en los Municipios fronterizos con territorio extranjero, el Gobierno tendrá cuantas facultades sean indispensables para mantener con los demás Gobiernos las relaciones convenientes y poner á salvo la defensa nacional.

Base duodécima.

No se complicarán en caso alguno la administración municipal, ni su contabilidad, con los auxilios ó cooperaciones que en cada localidad necesite la gestión de la Hacienda pública.

Mientras subsistan encabezamientos por consumos ó por cédulas personales, esta carga figurará en presupuesto entre los gastos forzosos, y será levantada ó exigida de manera que nunca ocasione intrusiones de los funcionarios ó agentes del Estado en la administración privativa del Municipio, mientras no sobrevenga caso de tutela.

No podrá encargarse el Municipio de la cobranza de ninguna contribución, impuesto ni recargo que forme parte del plan de ingresos del Estado ó de la Provincia, ni constituirse en la categoría de segundo contribuyente con relación á la una ni á la otra entidad.

Cuando la buena gestión de la Hacienda pública requiera formar en el pueblo ó vecindario matrículas, relaciones, amillaramientos, padrones, repartos, estadísticas, informaciones u otros trabajos análogos, y también cuando necesiten apoyo de la Autoridad local los perceptores, ejecutores y cualesquiera agentes recaudadores del Fisco, entenderán en ello los Alcaldes con su carácter de representantes del Gobierno, con ó sin asistencia, según los casos, de las representaciones gremiales de los contribuyentes é interesados, pero siempre manteniéndose extraña á estos servicios la Hacienda privativa del Municipio.

Para que sea más eficaz la cooperación debida al servicio del Estado, y para asegurar la independencia de la Administración privativamente comunal, podrán constituirse agremiadas, bajo la dirección y presidencia del Alcalde, con el dicho carácter de Delegado del Gobierno, las clases interesadas en cada materia, según las disposiciones que emanen del Ministerio de Hacienda, formando Corporaciones los contribuyentes que residan en el término, para sostener las relaciones y comunicaciones necesarias con las Autoridades económicas de la Administración provincial ó de la central.

Los Secretarios de los Ayuntamientos, con entera separación del oficio que les está asignado dentro de las Corporaciones y la Administración municipales, podrán ser, y cuando haya necesidad serán, Secretarios también de los gremios que formen los contribuyentes.

Se entenderán transferidos á los Alcaldes, con ó sin las agremiaciones mencionadas, los derechos y las obligaciones que tenían asignados los Ayuntamientos ó los Municipios.

Base décimatercera.

Para enajenar inmuebles ó derechos reales, condonar, reducir ó novar créditos, transigir, ó de cualquiera otro modo disponer de los bienes municipales que deban figurar en inventario del patrimonio comunal, el acuerdo del Ayuntamiento se habrá de adoptar en sesión convocada mediante expresa designación de tal asunto, con diez ó más días de anticipación, y reunir dos terceras partes de los votos de la Corporación plena. Además, el acuerdo no será firme ni podrá ejecutarse sin la expresa aprobación del Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, más su publicación en el *Boletín*. Si contra la providencia del Gobernador se entablare recurso, lo resolverá el Ministro de la Gobernación, y se habrá de publicar en la GACETA la Real orden antes de ejecutarla.

Se exceptúan las parcelas de terreno sobrantes de vía pú-

blica, los edificios y los efectos previamente declarados inútiles por acuerdo firme del Ayuntamiento. — De unas y otros dispondrá éste, mediante acuerdo que adopte en la forma que expresa el párrafo anterior, sin necesitar aprobación gubernativa.

Quedan autorizados los Ayuntamientos que lo soliciten para conceder á los braceros de la localidad, mediante acuerdo que tenga los requisitos del párrafo primero, sus bienes de aprovechamiento común ó de propios, á censo, aparcería, ú usufructo, huertos comunales ó cualquiera otra clase de contratos para disfrute ó explotación agrícola, siempre que no impliquen enajenación definitiva ó desmembración del dominio patrimonial.

Para entablar pleitos, exceptuando los interdictos, el Alcalde consultará á dos Letrados y someterá el caso al acuerdo del Ayuntamiento en la primera sesión que éste celebre. Cuando conviniese al Municipio adelantar la acción, podrá el Alcalde hacerlo, previo acuerdo de la Comisión municipal, si el dictamen de ambos Letrados es favorable, á reserva de dar cuenta al Ayuntamiento. Ninguno de estos requisitos se exigirá para denunciar al Tribunal competente hechos que sean punibles de oficio; mas la acción quedará confiada al Ministerio fiscal.

Para que los Ayuntamientos puedan contratar empréstitos en cualquiera forma, será preciso:

- 1.º Que las condiciones y los términos del contrato sean aprobados por las cuatro quintas partes del número legal de Concejales que corresponda tener al Municipio, en sesión convocada con expresa mención del asunto.
- 2.º Que la aprobación se ratifique en segunda sesión por la mayoría que señala el párrafo anterior, también convocada ex profeso y celebrada con intervalo de diez días.
- 3.º Que los fondos tomados á préstamo no se apliquen sino al objeto determinado previamente como fin del contrato, aplicación que deberá tener carácter extraordinario.—Cuan-

do se hayan de invertir en obras, precederán proyecto y presupuesto, debidamente autorizados por personas facultativas y definitivamente aprobados, los cuales no se podrán variar sin aprobación del Ministerio de la Gobernación, publicada en la GACETA.

4.º Que los intereses, la amortización ó el reembolso se aseguren completamente, ya con derechos reales sobre bienes y recursos del patrimonio municipal, siempre excluidos los de beneficencia ó instrucción pública, los cuales no podrán tener diversa aplicación que la de su destino, ya con arbitrios ó recursos extraordinarios, establecidos en virtud de resolución final irrevocable, por uno ó por varios años, separadamente de los ingresos del presupuesto ordinario. — Por excepción se permitirá aplicar al servicio y reembolso de un empréstito la cantidad de recursos del presupuesto ordinario que hubiese resultado como sobrante neto en las liquidaciones de los dos últimos ejercicios anuales consecutivos.

5.º Que el acuerdo obtenga expresa aprobación de la Comisión provincial, con recurso ulterior, que decidirá el Consejo de Ministros á propuesta del de la Gobernación.

No serán aplicables estas reglas á los convenios entre Ayuntamientos y acreedores suyos para conversión ó arreglo de deudas preexistentes, con tal que no resulte aumento de las cargas del Municipio, ni ampliación de las garantías ya otorgadas á los acreedores.

Cuando los contratos para servicios ú obras públicas hayan de causar obligaciones que graven cinco ó más presupuestos anuales; cuando determinen subvención ó participación en obras ó empresas, ó impliquen suscripción de acciones ú obligaciones, y cuando acrecienten deudas del Municipio integrantes del pasivo que ha de figurar en el inventario patrimonial, el acuerdo será adoptado por el Ayuntamiento y aprobado por el Gobierno, según las reglas establecidas para enajenar bienes del pueblo.

Desde que, por virtud de contrato celebrado formal y vá-

lidamente, sea exigible al Municipio alguna cantidad anual cuyo pago no esté asegurado con bienes ó recursos extraordinarios, será obligatorio consignar en el presupuesto ordinario crédito bastante para satisfacerla; y en defecto de tal consignación, no obstante la aprobación del presupuesto, el dicho crédito se entenderá inscrito en éste por ministerio de la ley, y con calidad preferente. La indotación que resulte se substará, arbitrando el Ayuntamiento, y en último caso la Comisión provincial, equivalentes ingresos ó recursos, en la forma que determina la Base décimaquinta.

Base décimacuarta.

En todo Municipio, mancomunidad ó agregado, los Alcaldes, los Presidentes de Junta y los Pedáneos deberán llevar al corriente y custodiar un inventario completo de los bienes y derechos de la pertenencia de aquéllos. Siempre que haya términos hábiles, harán levantar y archivarán planos parcelarios de los inmuebles rústicos que posean, con determinación clara de los linderos y las cabidas.

También deben custodiar inventariados los documentos, títulos y escrituras que se refieran al Patrimonio ó á la Administración del mismo.

En el inventario, formando capítulo especial, se inscribirán las deudas y obligaciones existentes, más las alteraciones que sobrevengan.

Una vez constituidas las Corporaciones municipales al entrar esta ley en observancia, procederán á liquidar las obligaciones que existan á cargo, respectivamente, de los Municipios, de las Comunidades ó de los anejos. Esta liquidación se hará sobre las bases siguientes:

A. Transacción y compensación de créditos entre la entidad municipal, el Estado, las Diputaciones y los demás acreedores.

B. Pago en un plazo que no exceda de quince años del pasivo resultante en la liquidación, á menos que consistiere

en deudas representadas por títulos en circulación, cuyas condiciones originarias serán respetadas.

C. Formación de un presupuesto especial de liquidación, dotado con bienes ó recursos privativos, suficientes para cancelar las deudas dentro de los plazos señalados.

Fuera de los títulos puestos en circulación y del cumplimiento de los convenios ó acuerdos integrantes de la liquidación, no podrán subsistir á cargo de las Corporaciones municipales que se constituirán en cumplimiento de esta ley, deudas del tiempo anterior á su promulgación. — Si el patrimonio y los demás recursos del Municipio, de la comunidad ó del anejo deudor, resultaren insuficientes para solventar las obligaciones, y no se obtuviere quita voluntaria de los acreedores, se reconocerán y graduarán las deudas, y se aplicará á su pago el activo disponible, como si se tratase del concurso de personas individuales.

Para intervenir en estas liquidaciones, el Gobernador, cuando lo estime oportuno, nombrará Comisarios-Fiscales, en las condiciones que para revisión de cuentas señala la base décimasexta; y las dietas que se devenguen por tal servicio se computarán como parte del pasivo que se trata de definir y cancelar.

Si transcurre un año después de constituidas las Corporaciones según esta ley, sin estar concertada y formalizada la liquidación y habilitados los recursos necesarios para una normal cancelación de las deudas, el Gobernador, oída la Comisión provincial, declarará sujeto á tutela el Municipio, la mancomunidad ó el anejo, y nombrará libremente, dentro del vecindario, una Comisión liquidadora é interventora, á quien señalará plazo, que no podrá exceder de dos años, para que, asumiendo transitoriamente todas las facultades de las Corporaciones y Autoridades ordinarias, inclusas las de la Alcaldía, practique la liquidación resolviendo todas las cuestiones y dificultades que ésta implique, administre y rija el Municipio, la mancomunidad ó el anejo puesto en tutela, y forme el in-

ventario definitivo, el presupuesto extraordinario que fuere imprescindible y el presupuesto ordinario del subsiguiente año, de modo que luego se pueda reanudar ó emprender el régimen normal y alzar la tutela.

Si la Comisión liquidadora no hallase términos hábiles para solventar, ó para reducir y cancelar el pasivo, y conseguir el restablecimiento del régimen normal, propondrá la incorporación del Municipio á otro ú otros limitrofes, la disolución ó reforma de la mancomunidad, ó la fusión total del anejo, que estuvieren en tutela. — Serán gratuitos y obligatorios, con carácter concejil, los cargos de los vecinos designados para formar la Comisión liquidadora.

Si ésta no ordenase en el tiempo señalado la extinción del pasivo y la venidera normalidad, ni tampoco propusiere la incorporación, agregación ó disolución, podrá y deberá adoptar la Comisión provincial por sí misma las determinaciones más eficaces para conseguir los fines encomendados á la dicha Comisión liquidadora, y habilitar la vida ulterior de la entidad puesta en tutela, según la norma de la presente ley.

Contra los acuerdos de Comisiones liquidadoras ó Comisiones provinciales, referentes á liquidación, reconocimiento, graduación, quita, espera ó pago, los acreedores que consideren vulnerado su derecho en concepto de tales, podrán recurrir en término de diez días ante la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, que sustanciará y resolverá el asunto por los trámites de las apelaciones incidentales.

Formado el primer inventario, donde constará el patrimonio que subsista después de la liquidación, se remitirá copia certificada de él á la Diputación provincial, en cuyo archivo deberá ser conservada. — Las ulteriores adiciones ó segregaciones, así del activo como del pasivo, se custodiarán también en la Secretaría municipal y el archivo de la Diputación.

Los Alcaldes, al tomar posesión del cargo, revisarán el inventario, á cuyo pie firmarán su conformidad, certificando

el Secretario la autenticidad de la firma, ó anotarán las inexactitudes que observen, de las cuales darán cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión hábil, á fin de que adopte las resoluciones que procedan.

También las Corporaciones municipales cuyos presupuestos ordinarios se saldaren con descubierto durante tres años consecutivos, podrán ser puestas en tutela, encargando á una Comisión, por el tiempo y según las reglas antes expresadas, la reforma y organización de la Hacienda municipal; y si ello no fuere asequible, por carecer el pueblo de recursos permanentes con que satisfacer sus obligaciones, la Comisión interventora propondrá la agregación á otro Municipio. Acordará la Comisión provincial lo que importare al buen éxito de esta tutela, y contra su decreto se admitirá alzada para ante el Ministerio de la Gobernación, quien someterá al Consejo de Ministros y publicará la providencia definitiva, sin ulterior recurso.

Base décimaquinta.

El proyecto de modificaciones del presupuesto vigente, para adaptarlo á los recursos y las obligaciones del año subsiguiente, deberá estar ultimado, á disposición de los Concejales, en la Secretaría del Ayuntamiento, un mes antes de la sesión de otoño.

Al designar y ordenar sus recursos las Corporaciones municipales, tendrán, para acomodarse á las tradiciones, usos, circunstancias y conveniencias locales, tanta libertad cuanta sea compatible con la necesidad de cubrir de modo efectivo todos los gastos presupuestos, y con la observancia de las disposiciones legales de carácter preceptivo ó prohibitivo que estén vigentes á fin de evitar oposición con el sistema tributario del Estado, según el art. 84 de la Constitución.

A todo proyecto y acuerdo sobre establecimiento de algún recurso que no hubiere sido utilizado en el Municipio dentro del precedente quinquenio, acompañará nota ó Memoria su-

ficiente para razonar la evaluación que figure presupuesta. Los recursos que hayan estado ó estén en el ejercicio, serán evaluados por la cuantía del rendimiento que en el año último liquidado se hubiere obtenido de ellos, según certificación que habrá de ir unida al proyecto desde antes de las deliberaciones del Ayuntamiento.

Los acuerdos de éste sobre ingresos ó recursos para dotar sus presupuestos podrán ser impugnados por los vecinos; pero se harán firmes sin aprobación superior cuando no intervengan reclamaciones. Si mediare recurso, entenderá en él la Comisión provincial, y siempre razonará su resolución, la cual, para ser revocatoria, habrá de estar fundada en vicio de ilegalidad ó en no completarse la dotación para cubrir los gastos.

Por efecto de tal desaprobación, el Ayuntamiento deliberará de nuevo y acordará lo que estime más conveniente para subsanar los motivos de ella, siguiéndose iguales trámites que en los primitivos acuerdos y en su revisión. Si la Comisión provincial también desaprobase las nuevas resoluciones del Ayuntamiento, podrá y deberá designarle por sí misma los recursos legítimos que hayan de completar la dotación del presupuesto; decreto que causará estado y será obligatorio para la Corporación y el vecindario, mientras no se apruebe nuevo presupuesto en la forma estatuida.

Los ingresos municipales podrán ser:

1.º Rentas, productos, intereses ó cupones de bienes, títulos, créditos y demás derechos integrantes del patrimonio del Municipio, ó de los establecimientos de beneficencia, de enseñanza, ó de otra índole, que de él dependan, salvo siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

2.º Arbitrios é impuestos:

1. Sobre servicios y obras costeados ó sostenidos por el Municipio que no sean de aprovechamiento común, sino utilizados por personas ó clases determinadas, salvo siempre los derechos legítimamente adquiridos.

II. Sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó constituyan en ella especial aprovechamiento, y sobre cualesquiera ocupaciones y aprovechamientos de terrenos y propiedades del pueblo.

III. Sobre alquiler de pesas y medidas, almotacenia y repeso, con arreglo al art. 40 de la ley de 29 de Junio de 1890, excluida toda participación del Estado.

IV. Sobre canalones que viertan á la vía pública.

V. Sobre carros, coches y otras formas de rodaje ó arrastre por vías municipales.

VI. Sobre enterramientos en cementerios municipales; sobre acompañamientos, y sobre pompas fúnebres, en las conducciones de cadáveres.

VII. Sobre concesiones ó licencias para establecimientos balnearios, y otros disfrutes y usos no comunales en aguas públicas.

VIII. Sobre mataderos.

IX. Sobre licencias para construcción y reforma de edificios en poblado, ó para otras obras que estén contiguas á vías municipales fuera de poblado.

X. Sobre espectáculos y otras lícitas diversiones públicas.

XI. Sobre licencias para perros y otros animales domésticos que transiten por la vía pública.

XII. Sobre cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías, establecimientos de venta de bebidas destiladas ó fermentadas, y otros establecimientos de análogo carácter.

XIII. Sobre carteles ó anuncios visibles desde la vía pública.

XIV. Sobre guardería rural.

XV. Sobre expedición de certificados de la Secretaria, Archivo ú otra dependencia municipal.

3.º Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder hasta el límite máximo equivalente al 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva, con facultad de adicionar especies no comprendidas en las tarifas generales de

consumos, y de acomodar á las costumbres y conveniencias locales los métodos y las formas de distribución y percepción, pero sin sujetar á ellas los artículos que no sean consumidos dentro del término municipal, ni las primeras materias de la industria, ni los materiales de construcción. También quedarán vedados cualesquiera modos de imposición que embaracen el tráfico; y los derechos de tránsito, exportación, importación, alcabala ú otros semejantes. La imposición debe gravar indistintamente los artículos de consumo producidos dentro y los que procedan de fuera del término municipal.

4.º Impuestos graduados en proporción del inquilinato, cuando el costo de los locales alquilados ó la evaluación de los que ocupen sus propietarios excedan de 180 pesetas anuales en Municipios de menos de 10.000 residentes y de 360 pesetas en los más populosos.

5.º Prestación personal durante las edades comprendidas entre diez y ocho y cincuenta años, exigible á los varones, exclusivamente aplicable á conservación y fomento de obras públicas municipales, hasta un máximo de veinte días al año, redimible á metálico, según el tipo del jornal medio del bracero en la localidad, con exenciones fundadas en pobreza, imposibilidad física ó ejercicio de cargos incompatibles con la prestación.

6.º Indemnizaciones y multas legitimamente impuestas.

7.º Repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los medios ó bienes que cada uno posea dentro del término del Municipio, sin computar los que puedan pertenecerle fuera de él.

8.º Cualesquiera otros ingresos ó percepciones que tradicionalmente estuvieren admitidos y establecidos en el Municipio, y los que autoricen venideros preceptos legales.

Las normas esenciales respecto de cada uno de los ingresos mencionados en la ley Municipal, admitidos en la práctica ó permitidos por venideras disposiciones, salva siempre la libertad de opción entre ellos que se reserva á los Ayun-

tamientos, serán refundidas con sencillez y claridad, teniendo presente la experiencia, para facilitar la administración y preservar, tanto el interés comunal como el derecho de los vecinos que se sintieren agraviados, evitando la reglamentación minuciosa y uniforme, y allanando las adaptaciones á la diversidad de circunstancias y de costumbres locales.

Los capítulos del presupuesto para gastos que sean obligatorios en virtud de contrato ó de disposición legal preceptiva, deberán consignarse por separado de aquellos otros que se destinen á servicios y atenciones de carácter voluntario, por grandes que sean y parezcan la necesidad, conveniencia y legitimidad de estos últimos.

Una certificación expedida por el Secretario y visada por el Alcalde expresará categóricamente si existen ó no otras deudas ú obligaciones municipales, además de las consignadas como ineludibles en el presupuesto; certificación que se ha de unir al proyecto antes de deliberar el Ayuntamiento.

Recapitulará la ley orgánica los conceptos de gasto obligatorio para los Municipios, y sólo en nueva ley ó en Real decreto, refrendado precisamente por el Ministro de la Gobernación, podrán otros gastos ser incluidos en tal categoría.

Terminado el año económico en 31 de Diciembre, quedarán anulados los créditos abiertos y no invertidos durante el ejercicio. En el periodo de ampliación, que comprenderá hasta el 30 de Agosto del año siguiente, se terminarán las operaciones de cobranza de todos los ingresos presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. Las resultas que quedaren después del periodo de ampliación pasarán al presupuesto del año próximo venidero, y se incluirán, con entera separación de los recursos y obligaciones de este presupuesto, en los correspondientes capítulos de *resultas de ingresos* para los créditos pendientes de cobro y *resultas de gastos* para las obligaciones pendientes de pago.

En lo sucesivo no se formarán ni aprobarán por los Ayuntamientos presupuestos adicionales.

Los créditos pendientes de cobro de años anteriores, en tanto que sean necesarios para cubrir los gastos de *resultas* á cuyo pago deben ser aplicados, no se podrán destinar á atenciones consignadas en presupuesto extraordinario.

Aunque por regla general no se podrá dar á los fondos municipales aplicación distinta de la determinada en presupuesto, se excusará formar otro extraordinario cuando la necesidad á cuya satisfacción éste hubiera de acudir pueda ser satisfecha con sobrantes de créditos del presupuesto en ejercicio.

La ley orgánica señalará el orden con sujeción al cual deberán ser ordenados precisamente los pagos, bajo la responsabilidad del Ordenador que lo alterase. Sólo cuando sobrevengan necesidades ó circunstancias imprevistas que obliguen á alterar el orden prefijado, podrá autorizarlo la Comisión provincial, á solicitud del Alcalde, en decreto razonado que se publique en el *Boletín oficial* de la provincia antes de ejecutarlo.

Las reglas estatuidas para formar, acordar y revisar presupuestos municipales ordinarios se aplicarán cuando sobrevenga necesidad ó conveniencia de alguno extraordinario, en el cual serán igualmente ineludibles la suficiencia y la legitimidad de la dotación.

Inmediatamente después de acordar el Ayuntamiento cualquiera presupuesto, el Alcalde elevará al Gobernador de la provincia copia del mismo, con las certificaciones necesarias y los demás anejos que faciliten la revisión, existan ó no reclamaciones. Si el Gobernador, oída la Comisión provincial, dejare transcurrir sin desaprobarlo treinta días naturales después de recibirlo, tendrá carácter definitivo para entrar en ejercicio. La desaprobación se habrá de fundar en infracción de ley, lesión de derecho ó indotación del presupuesto. Sea cualquiera el motivo, siempre que el presupuesto ordi-

nario no se hiciese firme antes del día en que deba comenzar su ejercicio, el que venía rigiendo se prorrogará por ministerio de la ley hasta la aprobación del nuevo.

Base décimasexta.

De la gestión de cada período económico rendirá el Alcalde cuenta formal y comprobada, guardando separación entre ingresos y pagos por resultas, y los propios del año á que la cuenta se refiera.

Esta cuenta estará ultimada, firmada y de manifiesto en Secretaría, á los Concejales y á los vecinos, durante un mes, por lo menos, antes de la sesión de primavera, en la cual deberá el Ayuntamiento examinarla y acordar sobre la aprobación provisional, y sobre las determinaciones que sean convenientes al procomún, ó conduzcan á la depuración y efectividad de responsabilidades contraídas.

Después de cada renovación ordinaria de la mitad de Concejales electivos, en la primera sesión de primavera que el Ayuntamiento celebre con asistencia de los nuevos Concejales, se sujetarán á revisión y aprobación definitiva las cuentas anuales que todavía no la hayan obtenido, no obstante cualquier acuerdo que acerca de ellas se hubiese adoptado, con ocasión del examen provisional de cada año.

En estas deliberaciones sobre la revisión definitiva de las cuentas podrá intervenir con voz, pero sin voto, un Comisario-Fiscal, delegado ex profeso por el Gobernador, que tenga aptitud acreditada según reglamento. Este delegado devengará dietas á expensas del presupuesto municipal, con sujeción también á la tasa y los requisitos reglamentarios.

Mientras no haya quedado firme la aprobación definitiva, las cuentas podrán ser examinadas en la Secretaría del Ayuntamiento por cualquiera vecino, ó por Comisario-Fiscal enviado del Gobernador. Todos podrán formular por escrito reparos ó reclamaciones, de que se dará conocimiento al Alcalde

ó ex Alcalde cuentadante, á fin de que pueda, si lo estima oportuno, presentar sus descargos, observaciones ó aclaraciones, sin que por todo ello se dilate ni entorpezca en caso alguno la residencia definitiva prescrita en el párrafo anterior.

Á fin de que pueda contestar los reparos que antes no hubiere conocido, y cuantos se formulen en el curso de la sesión destinada á la censura definitiva, el cuentadante será citado para asistir sin voto á dicha sesión, aunque haya cesado en la Alcaldía ó dejado de pertenecer á la Corporación. La citación del cuentadante será personal mientras para ello existan términos hábiles, y por edictos públicos, en otro caso. Se entenderá dicha citación con los sucesores ó causa habientes, si aquél hubiera fallecido ó perdido la capacidad civil; y el acta de la sesión expresará necesariamente la observancia de estos requisitos, so pena de nulidad de los acuerdos que se adoptaren en su defecto.

Cuando de la deliberación sobre cuentas examinadas en residencia definitiva resultare necesario mayor esclarecimiento, la Corporación lo acordará, señalando plazo y ordenando cuanto al dicho fin estime más eficaz; pero en caso alguno podrá prorrogar más allá de la inmediata sesión ordinaria la resolución final sobre aprobación de la cuenta ó de los reparos.

Siempre que, con ocasión del examen anual ó definitivo de las cuentas del Alcalde, se adopten acuerdos declaratorios de responsabilidad, copia certificada de los mismos deberá ser inmediatamente elevada al Gobernador. Una vez que adquieran firmeza los tales acuerdos, la Comisión provincial, en vista de ellos, ora permanezca en la Alcaldía, ora haya cesado el cuentadante, adoptará las resoluciones más eficaces para hacer efectivas las responsabilidades declaradas. Si contra los dichos acuerdos de responsabilidad se interpusiere recurso y debiere diferirse la ejecución hasta quedar resuelto irrevocablemente, también la Comisión provincial adopta-

rá desde luego las providencias urgentes para prevenir perjuicios y asegurar la efectividad de la resolución final.

Mientras las cuentas del Alcalde no hayan pasado por la revisión definitiva y no cause estado un acuerdo aprobatorio, subsistirán, no obstante lo acordado de año en año, todas las responsabilidades contraídas durante el ejercicio del cargo, y no correrá plazo para la prescripción extintiva de ella.

Cuando no existan reclamaciones, los acuerdos del Ayuntamiento sobre revisión definitiva de tales cuentas, ora sean aprobatorios, ora determinen responsabilidad, causarán estado irrevocablemente, si no se interpone contra ellos recurso, dentro de los diez días naturales subsiguientes al en que termine la sesión, para la cual habrá sido citado personalmente el cuentadante. Los diez días se contarán, en otro caso, desde que los acuerdos queden administrativa y formalmente notificados á los reclamantes ó á sus sucesores.

Del recurso que menciona el párrafo precedente conocerá la Audiencia provincial ó la Sala de lo civil de la Territorial donde la haya, siguiendo los trámites del Enjuiciamiento civil para apelaciones incidentales; y contra el fallo que recaiga no habrá ulterior recurso, salva la responsabilidad judicial. Las costas de estos procedimientos deberán ser impuestas, ora al recurrente, ora al responsable, sin gravar nunca al Municipio.

Base décimaseptima.

Quienquiera que ejerza funciones públicas en la Administración local, ora del Municipio, ora de la provincia, responderá civilmente de los daños y perjuicios que cause por infracción de ley ó disposición obligatoria y expresa, si es requerido por escrito para cumplirla y no la cumple sin demora.

La acción de los damnificados ó perjudicados para exigir el resarcimiento se ejercitará ante los Tribunales ordinarios, y se sustanciará por los trámites del Enjuiciamiento civil en

los incidentes. Esta acción estará expedita desde que la infracción legal haya quedado sin enmienda no obstante la advertencia por escrito, con tal que los daños ó menoscabos existan positivamente, aun cuando no se haya ultimado el asunto ocasional del agravio.

Los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Alcalde, el cual á su vez lo es ante el Ayuntamiento, respondiendo éste y aquél, como también el Contador en su caso, ante el Municipio, si mediare negligencia ú otra culpa, sin perjuicio de los derechos que contra los depositarios y agentes se puedan ejercitar.

Los Concejales que conociendo los hechos ocasionales de la responsabilidad, los hayan aprobado ó consentido con su voto, la asumirán directamente como propia.

Base décimaoctava.

El Gobernador de cada provincia representará en ella al Consejo de Ministros y ejercerá la Autoridad superior en el orden civil, con todos los honores, precedencias y facultades inherentes á este carácter.

El mando interino recaerá en la Autoridad ó el funcionario de Real nombramiento que tenga residencia en la capital, á quien designe cada vez el Ministro de la Gobernación.

Todos los Gobernadores tendrán iguales facultades, y éstas serán las que hoy les asignan ó en lo sucesivo les asignaren las leyes, con las modificaciones establecidas en estas Bases respecto de la Administración local.

Los agentes, guardias y demás dependientes armados estarán á las órdenes del Gobernador, aunque sean sustentados con fondos de la provincia, así en cuanto á su régimen orgánico y su disciplina, como para la prestación de sus servicios. Los reglamentos y las demás disposiciones por las cuales hayan de regirse necesitarán aprobación del Gobernador en todo caso.

Los Gobernadores de Madrid y Barcelona percibirán la cantidad de 30.000 pesetas, sumados el sueldo para cuyo abono tengan aptitud legal y asignación complementaria de dicha cantidad en concepto de gastos de representación; los Gobernadores de otras diez provincias, un total de 22.500 pesetas por la suma de ambos conceptos; los de otras veintisiete provincias, 17.500 pesetas, y los de las diez restantes, 15.000 pesetas.

Haber sido Diputado provincial, Diputado á Cortes ó Senador, una ó muchas veces, no dará aptitud legal para ser nombrado Gobernador. La tendrán los que durante cuatro años cumplidos hayan sido Vocales de Comisión provincial, antes ó después de la presente ley.

Base décimanovena.

Cada provincia elegirá, toda ella en un solo escrutinio, los Diputados provinciales en número equivalente á la cuarta parte de los que deben formar la Corporación, según las disposiciones hasta ahora vigentes. Se exceptúan Alava, que elegirá cinco Diputados provinciales, y Navarra, donde no se hace novedad. Siempre serán elegidos á la vez otros tantos suplentes. Cada elector podrá votar válidamente tres de cinco, cuatro de seis ó de siete, cinco de ocho ó nueve y seis de diez ú once Diputados ó suplentes que cada vez se hayan de nombrar. Será siempre lícita la reelección.

Se acomodarán á estas bases las disposiciones actuales sobre elecciones, exámenes de actas é incidencias de constitución de la Diputación, sin introducir más variantes que las derivadas de la presente ley.

La Diputación nombrará de su seno un Presidente, que también lo será de la Comisión provincial, formada con otros dos Diputados. El Presidente dirimirá con voto de calidad los empates en cuantas deliberaciones ó votaciones intervenga.

En los cargos de Vocales de la Comisión turnarán anualmente los Diputados, por el orden de mayores á menores votaciones obtenidas; y según este mismo orden, sustituirán unos Diputados á otros en los tales cargos, el de Presidente, ó cualquiera otro. Las vacantes de Diputado provincial, temporales ó definitivas, se cubrirán por los suplentes, guardando entre éstos aquel mismo orden.

La renovación total ordinaria de la Diputación se verificará de cinco en cinco años; y cuando no se pueda con Diputados y suplentes completar la Corporación, y falten más de seis meses para la renovación ordinaria, se convocará elección extraordinaria.

Para los acuerdos de la Diputación han de deliberar dos tercios ó más de sus miembros, prevaleciendo la mayoría de los asistentes.

La Diputación celebrará dos sesiones ordinarias al año, una dentro del cuarto y otra dentro del décimo mes. Además será reunida en sesión extraordinaria para deliberar sobre los asuntos que determine la convocatoria, siempre que por escrito lo pida la mayoría al Presidente ó lo acuerde la Comisión provincial. También celebrará sesión extraordinaria cuando lo ordene el Gobierno, con designación de los asuntos. En las sesiones ordinarias, además de las principales deliberaciones que recaerán en el décimo mes sobre presupuestos y en el cuarto sobre cuentas, se tratarán y resolverán cualesquiera otros asuntos que se susciten dentro de la competencia de la Corporación.

El Presidente convocará las sesiones y representará á la Diputación en cualesquiera actos gubernativos, civiles ó judiciales. Si el Presidente rehusare ó demorare la convocatoria en los casos que señala el párrafo anterior, podrá y deberá hacerla el Gobernador.

El Presidente ordenará los pagos, y formará y rendirá las cuentas de la gestión de cada periodo ó presupuesto, las cuales serán censuradas y aprobadas ó reparadas por la Diputa

ción provincial del modo que indica la base vigésimasegunda.

El Presidente, ó quien le reemplace, tendrá asignados gastos de representación, y los Vocales de la Comisión provincial, dietas, cuya máxima cuantía respectiva determinará la ley.

Base vigésima.

Corresponderá exclusivamente á la Diputación regir y administrar los intereses peculiares de la provincia, con sujeción á las leyes, reglamentos y demás disposiciones dictadas para su ejecución, y deliberará y acordará sobre cuanto se refiera á los objetos siguientes:

1.º Creación, conservación ó mejora de servicios que tengan por fin la comodidad de los habitantes de la provincia y el fomento de sus intereses morales ó materiales, como establecimientos, institutos ó auxilios para la beneficencia ó la instrucción; caminos, canales y toda clase de obras públicas de interés provincial; concursos, exposiciones y otras instituciones de fomento.

2.º Adquisición, custodia, disfrute, conservación y disposición de los bienes, acciones y derechos que pertenezcan ó hayan de pertenecer á la provincia, ó á establecimientos que de ella dependan, salvo los derechos de Patronato ú otros análogos. Al efecto, la provincia y los establecimientos tendrán consideración de personas jurídicas, con la capacidad que reconoce y define el Código civil, y se entenderán derogadas las leyes desamortizadoras en cuanto al patrimonio de la provincia, de la Instrucción pública ó de la Beneficencia.

3.º Autorización para celebrar, modificar ó cancelar contratos por los cuales sean enajenados ó gravados bienes ó derechos, ó contraídas, ampliadas ó novadas deudas provinciales

4.º Formación ó modificación anual de presupuestos, así ordinarios como extraordinarios de ingresos y gastos provinciales; entendiéndose los ordinarios prorrogados de año en año, interin no sobrevenga variante aprobada en definitiva.

5.º Censura ó aprobación de las cuentas relativas á la gestión de intereses provinciales, así por lo que atañe al patrimonio, como por lo que concierne á presupuestos.

6.º Constitución de la Diputación misma; con deliberación y resolución, salvos los recursos legales, sobre las cuestiones que surjan acerca de validez de elecciones, capacidad ó compatibilidad de los electos, excusas y declaraciones de vacantes, nombramientos de Presidente, Vocales de la Comisión y demás cargos, y cuantas incidencias deriven de tales asuntos.

Base vigésimaprimera.

Corresponderá á la Comisión provincial:

1.º Procurar el exacto cumplimiento de los acuerdos no suspendidos ni revocados de la Diputación.

2.º Nombrar, separar, suspender, corregir ó premiar á los funcionarios de la provincia, y de sus establecimientos y dependencias, observando las leyes y demás disposiciones aplicables, salvo lo que respecto de fuerzas armadas dispone la base décimaoctava.

3.º Regir, ordenar y vigilar la gestión del patrimonio y de los presupuestos, y la ejecución de todos los servicios provinciales, hasta obtener la percepción de rentas ó ingresos, dejándolos á disposición del Ordenador de pagos, y hasta realizar las inversiones legítimas de los mismos recursos.

4.º Formar los proyectos de cualesquiera presupuestos, reglamentos ó contratos, sobre los cuales haya de deliberar la Diputación.

5.º Entender, sea en funciones consultivas, sea por vía de deliberación y resolución, en los asuntos que le atribuye, según las precedentes Bases, la ley orgánica Municipal.

6.º Conocer de todos los otros asuntos gubernativos ó administrativos en que las leyes y reglamentos le asignen intervención. Las facultades que según lo estatuido en la actualidad corresponden á la Diputación, y no le quedan atribuidas para lo venidero en la Base anterior, recaerán en la competencia de la Comisión provincial; informará sobre los asuntos gubernativos ó administrativos en que fuere consultada; intervendrá en las incidencias de quintas, según la ley del Reemplazo del Ejército; cuidará del sostenimiento de los dementes pobres, de las prisiones correccionales y de las casas y mobiliarios de las Audiencias provinciales; asistirá con sus dos Vocales electivos á la formación del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; dictaminará sobre las competencias jurisdiccionales entre la Administración y la Justicia; revisará y aprobará las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales; examinará y aprobará el reparto entre los pueblos del cupo de contribución territorial; intervendrá en los expedientes relativos á perdón de contribuciones; coadyuvará, según los preceptos legales del caso, á la extinción de la filoxera; entenderá en el aumento gradual de sueldo á los Maestros, y en la dotación y sostenimiento de la Junta provincial de Instrucción pública, y de modo general ejercerá cuantas funciones requieran el enlace y recíproco apoyo entre la Administración local y la general del Estado.

Base vigésimasegunda.

Se hará, se custodiará y en cada renovación de Presidente se revisará, inventario cabal de los bienes y deudas provinciales, con inclusión de los privativos de establecimientos que dependan de la Diputación, en forma análoga á la prevenida respecto de los Municipios en la Base décimacuarta.

Cada año, en la sesión ordinaria que la Diputación ha de celebrar durante el décimo mes, deliberará y resolverá sobre las variantes que convenga introducir en el presupuesto vi-

gente, ó acordará que subsista por virtud de la prórroga legal. Las variantes no podrán ser acordadas por la Corporación después de comenzado el ejercicio de un presupuesto ordinario, como no consistan en formar otro extraordinario desligado de aquél.

Los recursos con que se podrán dotar los presupuestos serán:

1.º Rentas, productos ó intereses que rindan cualesquiera bienes, títulos, créditos ó valores pertenecientes á la provincia ó á establecimientos que dependan de ella, salvos siempre los derechos de patronato ú otros análogos.

2.º Percepciones provenientes de obras públicas, de servicios ó de instituciones que pertenezcan á la provincia, ó sean originadas ó costeadas por ella.

3.º Arbitrios especiales, ordinarios ó extraordinarios que de antiguo haya utilizado, con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos, siempre que subsistan sus condiciones y formas consuetudinarias, ó que la modificación obtenga el beneplácito común de pueblos y Gobierno.

4.º Nuevos arbitrios para cuyo establecimiento presten explícita conformidad Ayuntamientos que representen la mayoría de los habitantes de la provincia, y el Gobierno su aprobación.

5.º Recargo sobre cuotas y demás percepciones del Tesoro público, comprendidas en el plan de contribuciones, impuestos y rentas del Estado, no excediendo el límite máximo que señalarán las leyes aplicables á cada recurso. La Hacienda pública los recaudará juntamente con sus propios haberes, poniendo las Delegaciones el producto efectivamente realizado á disposición de la provincia respectiva.

6.º Reparto entre los Municipios, por contingente provincial, aunque sólo se realizará este recurso mediando imposibilidad demostrada de dotar el presupuesto con los demás ingresos que autorizan los párrafos precedentes. El reparto habrá de guardar proporción con las contribuciones directas;

pero la Diputación podrá graduar el recargo señalando tipo distinto para cada una de éstas, siempre que lo aplique con igualdad á todos los pueblos.

El contingente provincial que la Diputación llegue á repartir entre los Municipios, tendrá la consideración de un encabezamiento forzoso, figurará en presupuesto como gasto obligatorio, y será recaudado, juntamente ó en igual forma que los pertenecientes al Tesoro, por la Delegación de Hacienda, quien pondrá las sumas efectivamente realizadas á disposición de la provincia.

El presupuesto ordinario de gastos habilitará los créditos suficientes para satisfacer el servicio anual de las deudas y obligaciones de la provincia ó de sus establecimientos, para conservar y mejorar los patrimonios de la una y de los otros, para satisfacer las atenciones que tengan carácter obligatorio, según las disposiciones vigentes, y para sostener y mejorar los servicios y las obras provinciales. La enumeración que hará la ley de las atenciones obligatorias no podrá ser ampliada sino por virtud de nuevas leyes ó por Real decreto refrendado exclusivamente por el Ministro de la Gobernación.

Se adaptarán al régimen provincial, mantenida su esencia, las disposiciones sobre inspección gubernativa, presupuestos ordinarios, su completa dotación, distinción en ellos de gastos obligatorios y voluntarios, orden prelativo para los pagos, presupuestos extraordinarios, actos de dominio ó disposición sobre el patrimonio, contratos y empréstitos que las bases anteriores aplican á la Administración municipal.

También serán adaptadas á la provincial sus disposiciones relativas á contabilidad, clausura, ampliación y liquidación de ejercicios económicos, formación y rendición de cuentas, censura de las mismas en la primera sesión ordinaria anual, su revisión definitiva después de cada renovación electiva quinquenal de la Diputación, y recurso ante la Audiencia contra los acuerdos relativos á cuentas.

Podrá nombrar el Gobernador un Comisario-Fiscal para

intervenir el examen definitivo de las cuentas provinciales en la residencia quinquenal que ordena el párrafo precedente.

Contra los acuerdos de la Diputación relativos á presupuestos se podrá apelar, en el plazo de diez días, contados desde que se haya publicado noticia de ellos en el *Boletín oficial*, ante el Ministro de la Gobernación, cuya competencia se entenderá limitada á corregir cualquiera extralimitación ó infracción legal, asegurar la suficiencia de los recursos para los gastos, ó proteger y salvar los intereses generales del Estado ó de la Nación, cuando resulten lesionados ó amenazados, anulando ó revocando la parte de los acuerdos apelados que estuviere viciada en alguno de estos conceptos. Si fuere menester deliberar de nuevo para subsanar la invalidación total ó parcial del presupuesto revisado por el Gobierno, celebrará sesión extraordinaria la Diputación provincial, y contra sus acuerdos se admitirá igual recurso. Mas al decidirlo el Ministro de la Gobernación, podrá dar carácter preceptivo á lo que deba determinarse, en reemplazo de la parte anulada ó revocada de la primera resolución, si la Diputación reincidiere en alguno de los vicios antes enunciados.

También se adaptarán á la Administración provincial las reglas para liquidar y definir el actual estado económico, y para ordenar el tránsito al nuevo régimen, estatuidas respecto de los Ayuntamientos.

Base vigésimatercera.

Las plantillas de personal empleado en servicios de cada Diputación provincial serán reducidas por ésta, con aprobación del Ministerio de la Gobernación, en la medida que corresponde á la minoración y simplificación de trabajos resultante de las anteriores Bases, y serán destinados temporalmente á la liquidación y á todos los atrasos, funcionarios excedentes. Se cubrirán las plantillas con los que tengan de-

recho adquirido, y si quedan algunos de esta clase sin inmediata colocación, obtendrán las primeras vacantes. Se reservarán éstas luego para los excedentes que, sin haber adquirido verdadero derecho, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputación sin nota desfavorable. Las demás vacantes se proveerán en quienes hayan acreditado su aptitud en pública oposición, sin excluir de tal requisito sino las plazas de depositario, porteros y ordenanzas. Los nombramientos, traslaciones y ascensos, estarán rigurosamente reglados, excluida toda facultad arbitraria; mas, esto no obstante, las correcciones, suspensiones y separaciones se podrán acordar sin pública expresión de sus motivos. Se procurará, al formar las plantillas, que las categorías y sueldos actuales resulten gradualmente mejorados en una mitad de su cuantía.

Base vigésimacuarta.

Respecto de todas las materias que integran el régimen y la administración de los Municipios y las provincias, no tratadas en las bases precedentes, se acomodarán á lo estatuido en ellas y se incorporarán al texto de la ley los preceptos que rigen en la actualidad, cuidando de que no resulten alteradas en las provincias Vascongadas y Navarra las especialidades hoy subsistentes en ellas.

Madrid 26 de Mayo de 1903.— El Ministro de la Gobernación, ANTONIO MAURA Y MONTANER.